



GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑO 213°, 164° y 25°

Depósito Legal ppo201407DC239

Precio (0,01U.T)

AÑO X- MES VI

LOS ROQUES, 19 de febrero de 2024

Nº 190

SUMARIO

Decreto Nº 956 mediante el cual tiene por objeto regular la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento y renovación de la respectiva Licencia y las normas que regula el funcionamiento de tales expendios (se reimprime por error material).

Decreto Nº 959 mediante el cual tiene por objeto fijar el sistema de tarifas y regular las condiciones y requisitos específicos para el otorgamiento y renovación de los Contratos de Concesión para la prestación de los servicios públicos de: transporte turístico acuático, alojamiento turístico, actividades comerciales y demás concesiones que tenga por finalidad la prestación de un servicio en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda (se reimprime por error material).

Decreto Nº 960 mediante el cual tiene por objeto establecer el sistema de tarifas por el ingreso de embarcaciones de cualquier tipo al Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda (se reimprime por error material).



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 956

09 de febrero de 2024

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto el artículo 5°, numerales 2, 5 y 7 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, para la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de las venezolanas y los venezolanos, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional,

CONSIDERANDO

Que el Territorio Insular Francisco de Miranda es una unidad político territorial, el cual comprende los archipiélagos Los Roques, Las Aves y La Orchilla; con un régimen especial de gobierno, encargado de la organización y administración de dicho territorio,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Territorio Insular Francisco de Miranda, por órgano de su Jefatura de Gobierno, fijar y recaudar el valor de los servicios prestados; así como, formular los planes y programas de inversión encaminados a satisfacer las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en los espacios del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos nacionales establecidos en el tercer Plan Socialista de Desarrollo, Económico y Social de la Nación, Plan de la Patria 2019 - 2025, específicamente en el objetivo 1.3.12., establece: *"Mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para una redistribución justa, social y productiva de la renta, así como fortalecer las fuentes de ingreso de la República,*

DICTA

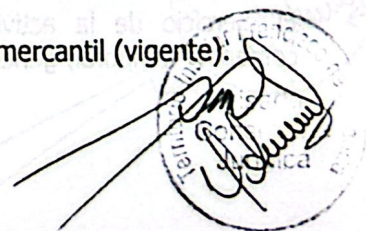
Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular la actividad de expendios de bebidas alcohólicas en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento y renovación de la respectiva Licencia y las normas que regula el funcionamiento de tales expendios.

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto se entiende por:

1. **Bebidas Alcohólicas:** aquellas especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares.
2. **Expendio de bebidas alcohólicas:** es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta especies alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
3. **Expendios al por mayor y al por menor:** son aquellos establecimientos destinados a expendios de bebidas alcohólicas en sus envases originales, que conservan sus precintos y tapas de fabricación, para ser consumidas fuera del local.
4. **Expendios de consumo:** son aquellos establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro de su propio local:
 - a) **Bar, Tasca o Similares:** Es el sitio autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra, para ser consumidas dentro del local.
 - b) **Expendios Temporales:** son los que con ocasión de eventos o espectáculos públicos o privados de carácter temporal, comercialicen bebidas alcohólicas para ser consumidas en el lugar donde se lleve a cabo el espectáculo o evento.
 - c) **Restaurante:** es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicios de comidas, que cuente para ello con las instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de sanidad.
5. **Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas:** es la autorización otorgada al interesado por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, que lo habilita para dedicarse a operaciones de expendio de bebidas alcohólicas durante un período de tiempo. Tiene carácter personal y no puede ser objeto de traspaso, cesión, ni a título oneroso, ni a título gratuito.
6. **Tipos de Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas:** es la autorización otorgada al interesado por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, se clasifican de acuerdo a la siguiente categoría:
 - a) **Licencia al detal (Posadas y restaurantes).**
 - b) **Licencia al detal (Bares y Discotecas).**
 - c) **Licencia al mayor (licorerías, abastos y supermercados).**

Artículo 3. Toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar bebidas alcohólicas debe previamente iniciar la solicitud de la respectiva Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, acompañada de la copia fotostática de la siguiente documentación:

1. Registro Mercantil del acta constitutiva de la sociedad mercantil con las últimas modificaciones si las hubiese.
2. Cédula de Identidad del representante legal.
3. Registro de Información Fiscal (R.I.F) de la sociedad mercantil (vigente).



4. Título supletorio o documento en donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso.
5. Permiso sanitario expedido por la autoridad competente (vigente).
6. Contrato de Concesión.
7. Constancia vigente de cumplimiento de las Normas Técnicas del Cuerpo de Bomberos.
8. Fotos de la fachada y zona interior del establecimiento.
9. Cualquier otro documento que considere necesario la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

La sola solicitud de la licencia no autoriza al interesado a iniciar actividades de tipo comercial, ni exime al infractor de las consecuencias jurídicas previstas en este Decreto, en caso de incumplimiento.

Artículo 4. Las líneas aéreas y navieras que tengan su domicilio fiscal, agencias o sucursales en el Territorio Insular Francisco de Miranda, están en la obligación de solicitar a la Jefatura del Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, la autorización para el expendio del consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 5. Si una vez verificados los recaudos exigidos en el presente Decreto para el otorgamiento de la autorización se evidenciara la falta de alguna documentación, se emplazará al interesado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles proceda a remitir la documentación faltante. Vencido este lapso sin que el interesado haya presentado los recaudos faltantes, se negará la autorización.

Artículo 6. De ser procedente la solicitud se notificará al beneficiario del otorgamiento de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas por escrito. A tales efectos, la licencia tendrá una vigencia de **UN (01) año**, contado a partir de su expedición por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

En caso de ser negada la solicitud, el Servicio de Administración Tributaria notificará al interesado.

Artículo 7. A los efectos de la renovación de la Licencia la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda exigirá los recaudos sujetos a vigencia establecidos en el presente Decreto.

La solicitud de dicha renovación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días continuos antes del vencimiento de la Licencia.

Artículo 8. Toda persona natural o jurídica que quiera realizar una actividad de tipo comercial temporal, que no exceda de ocho (08) días continuos, deberá solicitar ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda el otorgamiento de una licencia temporal cumpliendo con lo regulado en el presente Decreto. A tales efectos, el Jefe o la Jefa de Gobierno indicará la vigencia y el horario para el desarrollo de la actividad de tipo comercial.

El ejercicio de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas de tipo comercial temporal, generará un pago equivalente en bolívares a 306,91 veces



el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Artículo 9. La licencia otorgada será única y exclusivamente para el fin que ha sido otorgada, en consecuencia, no podrá cambiarse el objeto para la cual fue autorizado, sin previa aprobación por escrito de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 10. La Licencia otorgada es personal e intransferible, en consecuencia, no podrá ser cedida en parte ni en su totalidad; así como, ninguno de los derechos y obligaciones derivadas de la misma a terceros, sin la aprobación por escrito de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

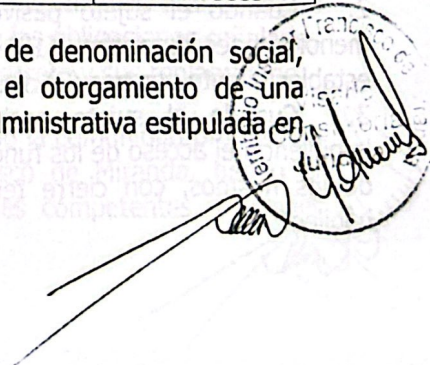
Artículo 11. El beneficiario o beneficiaria de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Exhibir en un lugar visible la etiqueta de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas otorgada por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.
2. Exhibir en un lugar visible el certificado de salud y permiso de sanidad vigente.
3. Cumplir con las obligaciones exigidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de sanidad.
4. Colaborar ampliamente con las autoridades del Territorio Insular Francisco de Miranda en la protección de sus recursos naturales, e informar de cualquier infracción al respecto.
5. Mantener vigente la documentación exigida por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda en el presente Decreto.

Artículo 12. El ejercicio de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, a la que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, causará el pago mensual equivalente en bolívares al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo a la categoría de la licencia de la siguiente manera:

CATEGORÍA	ESTABLECIMIENTO	Tarifa TCMMV (Tasa de cambio moneda de mayor valor)
Licencia al detal.	Posadas y restaurantes.	205 veces
Licencia al detal.	Bares y discotecas.	205 veces
Licencia al mayor.	Licorerías, abastos y supermercados.	614 veces

El traspaso, transferencia, transformación, cambio de denominación social, traslado y el cambio de administración, generará el otorgamiento de una nueva licencia, por lo cual deberá pagarse la tarifa administrativa estipulada en el presente Decreto.



Artículo 13. Se aplicarán las consecuencias jurídicas pecuniarias en los siguientes casos:

1. Quien no participe al Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), las modificaciones relacionadas con el establecimiento, a los efectos de la actualización de los datos del mismo, deberá pagar el equivalente en bolívares a seiscientos (600) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela.
2. Quien no exhibiere la etiqueta de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en un lugar visible al público dentro del establecimiento, deberá pagar el equivalente en bolívares a novecientos (900) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela.
3. Quien incurra en desacato a las disposiciones emanadas del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), deberá pagar el equivalente en bolívares a mil doscientas (1200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela. A tal efecto se entenderá por desacato:
 - a. La reapertura de un establecimiento comercial en contravención de una medida impuesta por el Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM).
 - b. La destrucción, alteración o remoción, por cualquier medio de los avisos, sellos, precintos, cerraduras o similares colocados por el Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM); así como, otro acto destinado a desvirtuar la efectividad de los medios antes descritos.
4. Quien comercialice bebidas alcohólicas sin licencia expedida por el Territorio Insular Francisco de Miranda, deberá pagar el equivalente en bolívares a mil ochocientas (1800) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela.
5. Quien expendá bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad, deberá pagar el equivalente en bolívares a tres mil (3000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 14. Se aplicará el cierre temporal del establecimiento en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto pasivo no comunique cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancia que dieron origen a la autorización, traslado, transferencia, transformación, cambio de razón social, traspaso o cambio de administración, con cierre temporal del establecimiento por tres (3) días hábiles.
2. Cuando el sujeto pasivo reincida en expedir bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad, con cierre temporal del establecimiento por tres (3) días hábiles.
3. Cuando el sujeto pasivo se oponga al proceso de fiscalización, impidiendo el acceso de los funcionarios competentes u obstaculizando la labor de los mismos, con cierre temporal del establecimiento por tres (3) días hábiles.

4. Cuando el sujeto pasivo no comparezca ante la Administración Tributaria del Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda en los plazos fijados, luego de dos (02) citaciones emitidas por la misma, con cierre temporal del establecimiento por tres (3) días hábiles.

5. Cuando el sujeto pasivo incumpla lo establecido en la normativa que prohíbe la distribución, expendio y consumo, emitidos por la autoridad competente, con cierre temporal del establecimiento por ocho (8) días hábiles.

Cuando se cierre temporalmente un establecimiento, se levantará el acta correspondiente en la cual se indique la circunstancia a que dio lugar tal acción. Dicha acta deberá ser firmada por el responsable del establecimiento o su representante. En caso que alguno de estos se niegue a firmar, se dejará constancia de esa situación, y el acta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de la actuación realizada.

Artículo 15. La falta de pago de la tarifa establecida en el presente Decreto dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago de la tarifa hasta la extinción total de la deuda, conforme a las tasas de interés que establezca el Banco Central de Venezuela.

Artículo 16. Se procederá a la revocatoria de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas cuando concurren algunos de los siguientes supuestos:

1. Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado sus actividades por cualquier causa sin haber informado a la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

2. Cuando por decisión de la autoridad ejecutiva de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda se ordene su cancelación en virtud de causales legales que le hagan procedente.

3. Cuando por dos (02) oportunidades seguidas incurra en la falta de no renovar la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

4. Cuando se suministren datos falsos o de adulteración de certificados o recaudos exigidos al hacer la solicitud de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

5. Cuando se vendan productos no autorizados conforme a lo permitido en la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

6. Cuando el responsable de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas incurra en incumplimiento del pago de cualquiera de las obligaciones que le corresponda, derivadas de la mencionada Licencia.

7. Cuando se reincida en el incumplimiento de la normativa señalada en el presente Decreto.

8. Cuando la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda lo decida por incumplimiento de algunas de las obligaciones señaladas en las leyes que regulan la materia objeto de este Decreto y sus reglamentos.

Artículo 17. Los ciudadanos y ciudadanas, así como la comunidad organizada de la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, tienen el deber y el derecho de participar a las autoridades competentes, cualquier

situación que vaya en detrimento de los principios de convivencia ciudadana y de orden público establecidos en la legislación vigente en la que incurra toda persona que comercialice bebidas alcohólicas.

Artículo 18. Toda persona natural o jurídica que realice el pago de las tarifas establecidas en el presente Decreto, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes, tendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto total a pagar.

Artículo 19. El pago de las tarifas establecidas en el presente Decreto deberá realizarse en bolívares o su equivalente en divisas calculadas a la tasa del día según el Banco Central de Venezuela (BCV).

Artículo 20. El Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), tendrá las más amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 21. A los treinta (30) días continuos de la entrada en vigencia del presente Decreto, las personas naturales o jurídicas titulares de Licencias para Expendios de Bebidas Alcohólicas expedidas por el Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, deberán solicitar una nueva licencia o autorización por ante esta Jefatura de Gobierno conforme a la categorización de licencias indicadas en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 22. El Intendente del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), queda encargada de la ejecución del presente Decreto, para lo cual tendrá las más amplias facultades de recaudar, fiscalizar, verificar, resolver y sustanciar expedientes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

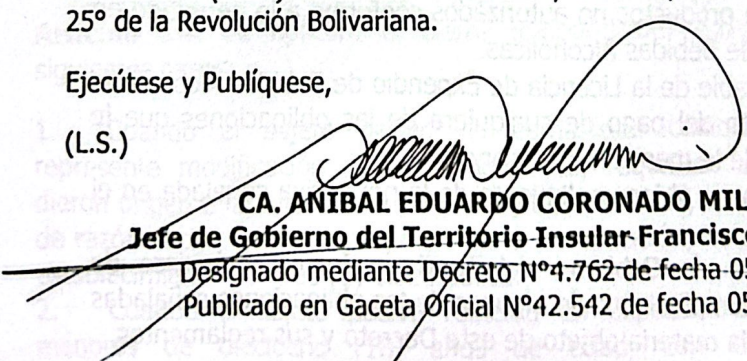
Artículo 23. Se revoca el Decreto N° 696 de fecha 27 de julio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 157 de fecha 08 de agosto del mismo año.

Artículo 24. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en la isla Gran Roque, a los (09) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese y Publíquese,

(L.S.)


CA. ANIBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN
Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda
Designado mediante Decreto N°4.762 de fecha 05/01/2023
Publicado en Gaceta Oficial N°42.542 de fecha 05/01/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 959

09 de febrero de 2024

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 9 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; cónsono con lo previsto en el artículo 20 del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de Parque Nacional Archipiélago Los Roques,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, para la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de las venezolanas y los venezolanos, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional,

CONSIDERANDO

Que el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, es un destino turístico por excelencia para nacionales y extranjeros, en donde se desarrollan diversas actividades de tipo comercial destinadas a la producción de bienes y prestación de servicios,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Territorio Insular Francisco de Miranda, por órgano de su Jefatura de Gobierno, fijar y recaudar el valor de los servicios prestados; así como, formular los planes y programas de inversión encaminados a satisfacer las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en los espacios del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos nacionales establecidos en el tercer Plan Socialista de Desarrollo, Económico y Social de la Nación, Plan de la Patria 2019 - 2025, específicamente en el objetivo 1.3.12., establece: *"Mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para una redistribución justa, social y productiva de la renta, así como fortalecer las fuentes de ingreso de la República,*

DICTA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto fijar el sistema de tarifas y regular las condiciones y requisitos específicos para el otorgamiento y renovación de los contrato de concesión para la prestación de los servicios públicos de: transporte turístico acuático, alojamiento turístico, actividades comerciales y demás concesiones que tengan por finalidad la prestación de un servicio en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica que preste un servicio en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, deberá solicitar el respectivo contrato de concesión mediante comunicación dirigida a la máxima autoridad territorial; la cual estará acompañada con los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad y RIF del o los solicitantes.
2. En caso de ser persona jurídica, copia del acta constitutiva y demás actas de asambleas vigentes (si aplica).
3. Registro único de información fiscal (RIF) de la empresa, y representante legal (si aplica).
4. Lista y copia de los contratos de los trabajadores; con indicación de nombres y apellidos, cédula de identidad, cargo y tiempo de servicio (si aplica).
5. Copia del certificado de salud de los trabajadores (si aplica).
6. Declaración de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) del último período fiscal, en caso de ser persona jurídica.
7. Declaración de Impuesto sobre la Renta (I.S.L.R.) del último período fiscal.
8. Solvencias: IVSS, INCES, BANAVIH (FAOV) y Laboral, en caso de ser persona jurídica.
9. Los demás requisitos que establezca el presente Decreto y las leyes que regulen la actividad a desarrollar.

Artículo 3. Quien posea una embarcación en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques dedicada al Transporte Turístico Acuático, Pesca Deportiva o Cabotaje, deberá solicitar ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda el respectivo contrato de concesión, para lo cual consignará además de los requisitos previsto en el artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Registro Naval Venezolano (RENAVE) de la embarcación objeto de la concesión.
2. Licencia de Navegación de la embarcación objeto de la concesión.

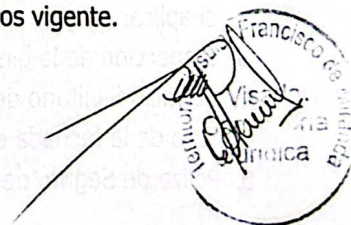
3. Certificado Radioeléctrico Nacional de la embarcación objeto de la concesión.
4. Certificado de Matricula (INEA) de la embarcación objeto de la concesión.
5. Inspección Naval emitida por el INEA de la embarcación objeto de la concesión.
6. Copia de Cédula de Identidad, Constancia de residencia y Licencia de patrón del Operador de la embarcación objeto de la concesión.
7. Copia de Cédula de Identidad y Constancia de Residencia del Propietario de la embarcación objeto de la concesión.
8. Contrato de Arrendamiento de la embarcación objeto de la concesión (Solo si aplica).
9. Fotos de la embarcación y tipo de motor(es) de la embarcación objeto de la concesión.

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica dedicada a la prestación del servicio público de Transporte Turístico Acuático, Pesca Deportiva o Cabotaje en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, deberá pagar la suma equivalente en bolívares al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, conforme a:

DESCRIPCIÓN	TARIFA TCMNV (Tasa de cambio moneda de mayor valor)
Embarcaciones tipo lanchas	23 veces
Embarcaciones tipo yates	491 veces
Embarcaciones tipo veleros y catamaranes	491 veces
Embarcaciones para cabotaje	512 veces

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica dedicada a la prestación del servicio público de Alojamiento Turístico, deberá solicitar ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda el respectivo contrato de concesión, para lo cual deberá consignar además de los requisitos previsto en el artículo 2 del presente Decreto, los siguientes documentos:

1. Título Supletorio o Contrato de arrendamiento de la Posada objeto de la concesión.
2. Inspección de la Posada por el Cuerpo de Bomberos vigente.
3. Permiso Sanitario de la Posada vigente.
4. Foto de la fachada e interior de la Posada.
5. Póliza de Seguro de Incendio de la Posada.

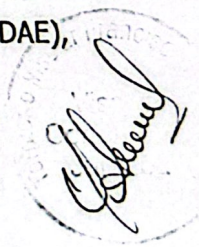


Artículo 6. La prestación del servicio público de Alojamiento Turístico en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, generará un pago equivalente en bolívars al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, conforme a:

POSADA TOTAL PLAZAS CAMAS	TARIFA TCMMV (Tasa de cambio moneda de mayor valor)
1-3	307 veces
4-6	461 veces
7-9	614 veces
10-12	768 veces
13-15	921 veces
16-18	975 veces
19-21	1228 veces
22-24	1382 veces
25-27	1535 veces
28-30	1689 veces
31-33	1842 veces
34-36	1996 veces
37-39	2149 veces
40-41	2303 veces
43-45	2457 veces
46-48	2610 veces
49-51	2764 veces
52-55	2917 veces
56-59	3071 veces

Artículo 7. Toda persona natural o jurídica dedicada a la prestación del servicio público de actividad comercial, deberá solicitar ante el Despacho de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda el respectivo contrato de concesión, para lo cual deberá consignar además de los requisitos previstos en el artículo 2 del presente Decreto, los siguientes documentos:

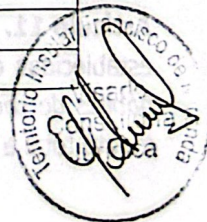
1. Título supletorio, contrato de arrendamiento o documentos que acredite el uso, goce y disfrute de la bienhechuría objeto de la concesión.
2. Registro Único de Personas que realizan Actividad Económica (RUPDAE), si aplica.
3. Inspección de la bienhechuría por el Cuerpo de Bomberos, vigente.
4. Permiso Sanitario de la bienhechuría, vigente.
5. Foto de la fachada e interior de la bienhechuría.
6. Póliza de Seguro de Incendio de la bienhechuría.




7. En el caso de las Farmacias, Resolución Ministerial de la Creación del establecimiento de salud, donde indique la creación de la Farmacia.
8. Declaración Jurada emitida por el SACS.
9. En el caso de las Actividades Acuáticas, Certificado de instructor avalado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA).

Artículo 8. Todo contrato de concesión otorgado para la prestación del servicio público de actividad comercial en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, deberán pagar la suma equivalente en bolívares al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, conforme a:

DESCRIPCIÓN	TARIFA TCMMV (Tasa de cambio moneda de mayor valor)
Peluquería, Barbería, Salón de uñas	102 veces
Carpintería, Herrería	102 veces
Confitería	102 veces
Panadería, Pastelería, Dulcería, Heladería	102 veces
Ferretería	102 veces
Floristería	102 veces
Librería, Papelería, Fotocopiadora	102 veces
Quincallería	102 veces
Venta de comida tradicional (arepa, empanadas)	102 veces
Gimnasio	102 veces
Carnicería, Pescadería, Charcutería	102 veces
Frutería, Hortalizas, Verduras	102 veces
Bordados, Estampados, Sublimación	102 veces
Spa, Masajes	205 veces
Lavandería	205 veces
Venta o Alquiler de artículos e implementos para deportes acuáticos	205 veces
Farmacias o Botiquín	205 veces
Tienda de Ropa, Calzado o Souvenir	205 veces
Cursos y adiestramientos	205 veces
Ventas de artefactos eléctricos, electrodomésticos y telefonía	205 veces
Venta de Motores, repuestos, accesorios para motores y lubricantes	205 veces
Escuela de Deportes acuáticos	205 veces
Deportes acuáticos	205 veces



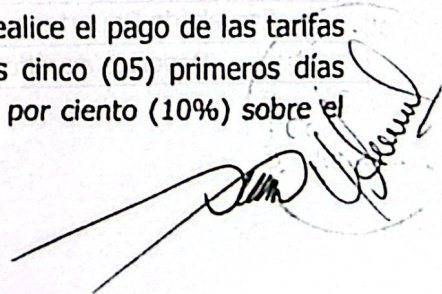
Licorerías, Bares, Discotecas	307 veces
Venta de comida rápida (pollo, pizza, parrilla, sushi, shawarma, club house, perro caliente, hamburguesa y a fines)	307 veces
Venta de Hielo	307 veces
Agencia de Viaje	307 veces
Abasto, Supermercados, Bodegones, Mini Market	307 veces
Servicio de Telecomunicaciones	307 veces
Expendio de alimentos en restaurante	307 veces

Artículo 9. Toda persona natural o jurídica que haga uso de los espacios públicos del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, deberá solicitar ante el Despacho de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda la respectiva autorización provisional, la cual causará un pago mensual equivalente en bolívars al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela por metros cuadrados de construcción u ocupación, conforme a lo siguiente:

Descripción	Tarifa TCMMV (Tasa de cambio moneda de mayor valor)
Bienhechurías ubicadas en el sector A	3,06 veces por m ²
Bienhechurías ubicadas en el sector B	2,55 veces por m ²
Bienhechurías ubicadas en el sector C	2,04 veces por m ²

Artículo 10. La falta de pago de las tarifas establecidas en el presente Decreto dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago de la tarifa hasta la extinción total de la deuda, en los términos contemplados en los contratos de concesión y en las autorizaciones provisionales.

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que realice el pago de las tarifas establecidas en el presente Decreto, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes, tendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto total a pagar.



Artículo 12. El pago de las tarifas establecidas en el presente Decreto deberá realizarse en bolívares o su equivalente en divisas calculadas a la tasa del día según el Banco Central de Venezuela (BCV).

Artículo 13. El Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), tendrá las más amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

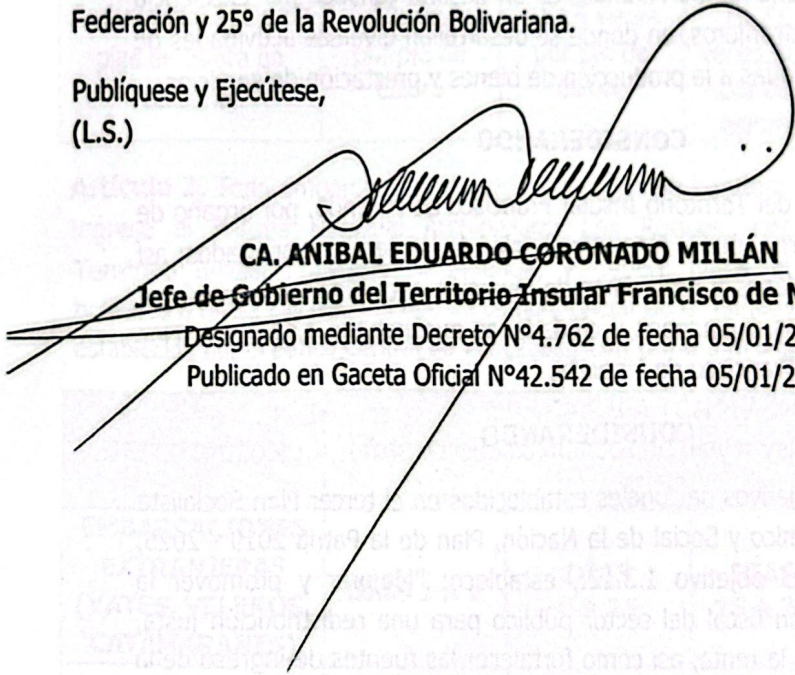
Artículo 14. El Intendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 15. Se revoca el Decreto N° 823 de fecha 9 de noviembre de 2022, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda de fecha N° 168 de fecha 14 de noviembre de 2022; y el Decreto N° 573 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 144 de fecha 10 de septiembre de 2020.

Artículo 16. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en la isla Gran Roque, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,
(L.S.)


CA. ANIBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

Designado mediante Decreto N°4.762 de fecha 05/01/2023

Publicado en Gaceta Oficial N°42.542 de fecha 05/01/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 960

09 de febrero de 2024

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 4, del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 9 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, para la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de las venezolanas y los venezolanos, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional,

CONSIDERANDO

Que el Parque Nacional Archipiélago de Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, es un destino turístico por excelencia para nacionales y extranjeros, en donde se desarrollan diversas actividades de tipo comercial destinadas a la producción de bienes y prestación de servicios,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Territorio Insular Francisco de Miranda, por órgano de su Jefatura de Gobierno, fijar y recaudar el valor de los servicios prestados; así como, formular los planes y programas de inversión encaminados a satisfacer las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en los espacios del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos nacionales establecidos en el tercer Plan Socialista de Desarrollo, Económico y Social de la Nación, Plan de la Patria 2019 - 2025, específicamente en el objetivo 1.3.12., establece: "Mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para una redistribución justa, social y productiva de la renta, así como fortalecer las fuentes de ingreso de la República,

DICTA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el sistema de tarifas por el ingreso de embarcaciones de cualquier tipo al Parque Nacional

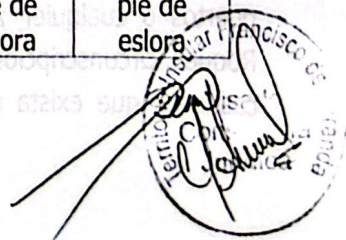
Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 2. Toda embarcación de cualquier tipo, con bandera venezolana, que ingrese al Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, y deberá pagar el equivalente en bolívares o divisa calculada al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecida por el Banco Central de Venezuela, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	TARIFA TCMMV			
	(Tasa de cambio moneda de mayor valor) por pies de eslora			
EMBARCACIONES NACIONALES (YATES, VELEROS, CATAMARANES)	DÍAS 1 A 7	DÍAS 8 A 15	DÍAS 16 A 22	DÍAS 23 A 30
Embarcaciones hasta 60 pies de eslora	4,66 veces por pie de eslora	9,32 veces por pie de eslora	13,98 veces por pie de eslora	18,64 veces por pie de eslora
Embarcaciones de 61 a 88 pies de eslora	5,10 veces por pie de eslora	10,20 veces por pie de eslora	15,30 veces por pie de eslora	20,40 veces por pie de eslora
Embarcaciones de 89 pies de eslora en adelante	5,57 veces por pie de eslora	11,14 veces por pie de eslora	16,71 veces por pie de eslora	22,28 veces por pie de eslora

Artículo 3. Toda embarcación de cualquier tipo, con bandera extranjera, que ingrese al Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, y deberá pagar el equivalente en bolívares o divisa calculada al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecida por el Banco Central de Venezuela, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	TARIFA TCMMV			
	(Tasa de cambio moneda de mayor valor) por pies de eslora			
EMBARCACIONES EXTRANJERAS (YATES, VELEROS, CATAMARANES)	DÍAS 1 A 7	DÍAS 8 A 15	DÍAS 16 A 22	DÍAS 23 A 30
Embarcaciones hasta 60 pies de eslora	6,03 veces por pie de eslora	12,06 veces por pie de eslora	18,09 veces por pie de eslora	24,12 veces por pie de eslora



Embarcaciones de 61 a 88 pies de eslora	6,49 veces por pie de eslora	12,98 veces por pie de eslora	19,47 veces por pie de eslora	25,96 veces por pie de eslora
Embarcaciones de 89 pies de eslora en adelante	6,96 veces por pie de eslora	13,92 veces por pie de eslora	20,88 veces por pie de eslora	27,84 veces por pie de eslora

Artículo 4. Toda embarcación, tipo transportista hielera, con bandera nacional o extranjera, que ingrese al Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, deberá pagar el equivalente en bolívares o divisa calculada al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecida por el Banco Central de Venezuela, por un lapso de permanencia de quince (15) días, conforme a:

DESCRIPCIÓN	TARIFA TCMV (Tasa de cambio moneda de mayor valor)
Embarcaciones para cabotaje (pesquero)	186 veces

Artículo 5. La entrada de la embarcación al Parque Nacional Archipiélago Los Roques y su permanencia en los puertos o cualquier zona de fondeo permitida del Territorio Insular Francisco de Miranda, serán pagadas por los propietarios o prestadores de servicios, ante las oficinas receptoras del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), órgano desconcentrado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 6. Quedan exonerados del pago previsto en el presente Decreto los propietarios o prestadores de servicios de las siguientes embarcaciones:

- Las embarcaciones militares de bandera venezolana.
- Las embarcaciones oficiales de bandera venezolana (nacionales, estatales, municipales, de institutos autónomos y de empresas del estado).
- Las embarcaciones dedicadas a operaciones de búsqueda y salvamento o que cumplan con actividades relacionadas con emergencia nacional o regional.
- Las embarcaciones que posean concesión otorgada y vigente por parte de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 7. Los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), podrán exigir el retiro de las naves o embarcaciones de los puertos o cualquier zona de fondeo del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, en aquellos casos en que exista un incumplimiento, por parte del sujeto pasivo, de su

obligación de pagar el ingreso y permanencia de las embarcaciones en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

En estos casos, los funcionarios y funcionarias del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM) requerirán el auxilio de los órganos o entes de seguridad ciudadana del Estado.

Artículo 8. El Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

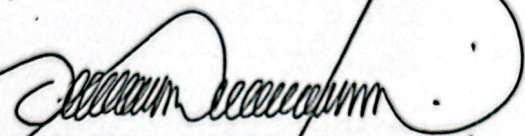
Artículo 9. Se revoca el Decreto N° 823 de fecha 09 de noviembre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda de fecha N° 168 de fecha 14 de noviembre de 2021.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en el Gran Roque, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,

(L.S.)


CA. ANIBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

Designado mediante Decreto N° 4.762 de fecha 05/01/2023

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.542 de fecha 05/01/2023



GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑOS 213°, 164° y 25°

Depósito Legal ppo201407DC239

Precio (0,01U.T)

AÑO X- MES VI

LOS ROQUES, 19 de febrero de 2024

Nº 190



Artículo 7. Los funcionarios del Servicio de Inspección y Vigilancia del Territorio Insular Francisco de Miranda (SATIM), podrán salir al ritmo de sus deberes a cualquier punto o cualquier zona de fondo del Puerto de Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, en caso en que exista un incumplimiento por parte de los propietarios de las